



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0495** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 SEP 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 0000222-2024 de fecha 22 de mayo de 2024, Informe N° 015-2024/SMBY de fecha 22 de mayo de 2024, Oficio N° 166-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de mayo de 2024; Oficio N° 171-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de junio de 2024, Escrito de Registro N° 26769 de fecha 26 de agosto de 2024, Informe N° 788-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de setiembre de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 16 de setiembre de 2024 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000222-2024** de fecha 22 de mayo de 2024 a horas 06:30 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la carretera Piura-Sechura (altura de Rinconada de Catacaos), cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: LA UNION-SULLANA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P20-437** de propiedad de **CARMEN DEL PILAR GALAN CHAFLOQUE**, conducido por el señor **MEDARDO JUAREZ FLORES (según SIDPOL)**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 015-2024/SMBY** de fecha **22 de mayo de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000222-2024 de fecha 22 de mayo de 2024**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000222-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **P20-437**, adjuntando fotos y videos de la intervención, y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P20-437 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo del vehículo a 03 usuarios, los cuales de forma voluntaria manifestaron pagar al conductor del vehículo la cantidad de 10.00 soles cada uno como contraprestación del servicio de transporte desde La Unión con destino a Sullana. Se identificó a Oswaldo Cayetano Chero con DNI 41715227 (el portaba su DNI físico) y a Ismael Cayetano Chero con DNI 45098111 (se identificó con fotocheck), los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Cabe resaltar que el conductor no portaba ni su DNI ni su licencia de conducir al momento de la intervención por ello se le identifico a través de Sidpol. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir por el motivo arriba indicado. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en el depósito de Maestranza de la Municipalidad Distrital de Castilla según art 111 del D.S.017-2009-MTC y mod. Se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención. Se cierra el acta siendo las 7.25 am. El administrado no manifestó nada".



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0495

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 SEP 2024

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa N° **P20-437**, es de propiedad de **CARMEN DEL PILAR GALAN CHAFLOQUE**, por lo que en virtud de lo regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese a la mencionada señora como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 166-2024-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 28 de mayo de 2024**, dirigido al conductor del vehículo intervenido, **MEDARDO JUAREZ FLORES**, tal como se aprecia en los actuados, documento de notificación que fue recepcionado por la señora Flor Albines Zapata, identificada con DNI 46153319, quien consigno ser cuñada del conductor, el día 31 de mayo de 2024 a las 09:35 am; y el **Oficio N° 166-2024-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 28 de mayo de 2024**, dirigido a la propietaria, la señora **CARMEN DEL PILAR GALAN CHAFLOQUE**, siendo recepcionado por la señora Faustina Chafloque Quintana, identificada con DNI 00321290, el día 12 de junio de 2024 a las 12:00 pm, quien se identificó como familiar, quedando válidamente notificados tanto la propietaria **CARMEN DEL PILAR GALAN CHAFLOQUE**, como el conductor **MEDARDO JUAREZ FLORES**.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 26769 de fecha 26 de agosto de 2024**, la propietaria **CARMEN DEL PILAR GALAN CHAFLOQUE**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000222-2024 en la cual expone:

- "(...) Que fui intervenido cuando me dirigía desde **SULLANA** luego de visitar a mis padres, hacia la ciudad de **TUMBES** lugar donde queda mi domicilio actualmente, encontrándome en compañía de **mis familiares**, momentos en que fuimos intervenidos por un inspector del **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** quien considero que los ocupantes de este vehículo eran pasajeros, aseveración que es falsa, pero el inspector lejos de comprender lo manifestado por parte de ellos y ocasionando una gresca, procedió a imponer la referida **ACTA DE CONTROL N° 222-2024** que es una imposición arbitraria y abusiva, a la que impugnamos por las razones expuestas anteriormente, esperando que la presente impugnación sea declarada **FUNDADA** y se deje **SIN EFECTO** y posterior **ARCHIVAMIENTO**.
- Que, en el presente caso sancionador, se debe tener en cuenta, el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC en lo que respecta a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en su artículo 301° -**CONCLUSION DE INTERNAMIENTO** a la letra dice "**LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DE UN VEHICULO EN EL DEPOSITO VEHICULAR CULMINARA CUANDO, SEGÚN LA MEDIDA, SE SUBSANE O SE SUPERE LA DEFICIENCIA QUE LA MOTIVO, CUANDO CORRESPONDA; Y CUANDO SE CANCELE LA MULTA, LOS DERECHOS POR PERMANENCIA EN EL DEPOSITO VEHICULAR Y REMOLQUE DEL VEHICULO, O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO**".

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0495** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 SEP 2024

2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0177-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 04 de abril de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 26769 de fecha 26 de agosto de 2024; presentado por la señora **CARMEN DEL PILAR GALAN CHAFLOQUE**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P20-437**, y de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, tales como CDS y tomas fotográficas, se puede observar que en el video contenido en el CD aportado por el personal fiscalizador, del día de la intervención realizada con fecha 22 de mayo de 2024 se aprecia que los fiscalizadores consultan a los pasajeros y ellos responden que están pagando 10.00 nuevos soles por el transporte de La Unión a Sullana, no habiendo mencionado durante la grabación que la ruta era Sullana-Tumbes y tampoco refirieron los pasajeros que tuvieran algún vínculo familiar con el conductor del vehículo y/o con la propietaria, como afirma la administrada en el descargo presentado, por lo que se evidencia que dichos argumentos carecen de veracidad y sustento.

Por otro lado, la señora **CARMEN DEL PILAR GALAN CHAFLOQUE** solicita se deje sin efecto la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que ya han pasado los 30 días hábiles de haber sido impuesta el Acta de Control N° 00022-2024, haciendo mención al artículo 301° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, Decreto Supremo que modifica e incorpora disposiciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por D.S.016-2009-MTC, al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S.017-2009-MTC y al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0495

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 SEP 2024

por D.S.040-2008-MTC, no obstante, el artículo 301° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC forma parte del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por D.S.016-2009-MTC es aplicable a las infracciones de tránsito, esto es, a las infracciones que cometen los conductores de vehículos de uso particular que no se dedican a la prestación del servicio de transporte a cambio de una contraprestación, por ende, no resulta aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador que se rige por las normas contenidas en el D.S.017-2009-MTC y modificatorias, y el D.S.004-2020-MTC, debiendo agregar que el artículo 111° del D.S.017-2009-MTC y modificatorias no contempla el paso del plazo de 30 días hábiles desde la imposición del acta de control para el levantamiento de la medida preventiva de internamiento, concluyéndose que lo solicitado por la señora propietaria **CARMEN DEL PILAR GALAN CHAFLOQUE** respecto al desinternamiento del vehículo de placa de rodaje N° **P20-437** carece de asidero legal.

Siendo esto así, y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 23.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **MEDARDO JUAREZ FLORES** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de **CARMEN DEL PILAR GALAN CHAFLOQUE**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P20-437** por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **P20-437** de propiedad de **CARMEN DEL PILAR GALAN CHAFLOQUE**, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0495** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 SEP 2024

Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 11 de abril de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **MEDARDO JUAREZ FLORES**, con multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/5,150.00) CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA **CARMEN DEL PILAR GALAN CHAFLOQUE**, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias**, referidas a "**Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente**", calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P20-437 de propiedad de **CARMEN DEL PILAR GALAN CHAFLOQUE**, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **MEDARDO JUAREZ FLORES**, en su domicilio en JR. SANCHEZ CERRO 432. TABLAZO NORTE-LA UNION-PIURA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria, la señora **CARMEN DEL PILAR GALAN CHAFLOQUE**, en su domicilio procesal en CALLE PADRE URRACA 111-DISTRITO DE SAN MIGUEL-LIMA-LIMA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0495** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 SEP 2024

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wimer Rafael Eche Bereche
REG. CIE. N° 138929
(S) DIRECTOR REGIONAL